

N.º de carta

✠

MUI Señor mio : Por el Corréo Ordina-
rio hé recibido la Carta-Orden antecedente , y
Prágmatica , que acompaña , rubricáda por
el Escribáno mas antiguo , y de gobierno de
éste Corregimiento , para que se sirva Vm.
mandarla publicár en la forma acostumbrada,
remitiendo Testimonio de haverlo egecutado ,
y de quedár enterádo de su cumplimiento en los
casos , que ocurran , con el zelo , y aētividad
correspondiente al Real Servicio.

Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años.
San Sebastian , Oētúbre 12. de 1783.

B. L. M. de Vm.
su mayor Servidór:

Don Pedro Flores Manzano.

2 M. de la N. y L. villa de Bergara

*io
lame
io de
mor,
ola
u de
Co-
at
de
D
ec
S.
S.*

N. 2

N. V. de la Villa, y de la Ciudad



PRAGMATICA-SANCION,
EN FUERZA DE LEY,

EN QUE SE DAN NUEVAS
Reglas para contenér, y castigár la vagancia
de los que hasta aquí se han conocido con
el nombre de Gitános, ó Castellános
nuevos, con lo demás que
exprésa.

Año



1783.

EN MADRID:

En la Imprènta de Don Pedro Marin: Y reimprènta en SAN SEBASTIAN.
En la de Don Lorenzo Riesgo Montero de Espinosa, Impresor de la M. N. y
M. L. Provincia de Guipúzcoa, la expresada Ciudad, M. Ilustre Casa de Con-
tratacion y Consulado, y Real Compañia Guipuzcoana de Caracas, &c.

PRAGMATIC

EDICT

IN THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

N. V. m. lla. & m. lla.



Don Carlos, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe Don Carlos, mi mui caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Priorres, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuertes y Llanas, y á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, así de Realengo, co-

io
lã
io
no
ola
ud
Co
G
as
de
D
ce
S
S

mo de Señorío , Abadengo y Ordenes de qualquier estado , condicion , calidad y preeminencia que sean , tanto à los que ahora son , como à los que serán de aquí adelante , y á cada uno y qualquiera de vos: SABED , que las ocurrencias de la próxîma pasada guerra , y las precisas atenciones que exîgia dieron lugar à la union de quadrillas numerosade Vagos , Contrabandistas y Facinerosos que han infestado los caminos y los Pueblos con sus excesos à pesar de la vigilancia y actividad que se ha puesto en perseguirlos ; cuyos desórdenes se han atribuido y atribuyen en mucha parte à los llamados Gitanos , justificando esta opinion la vida y costumbres estragadas de ellos. Y como la desercion de mis Tropas de tierra y marina durante la guerra ha podido tambien contribuir al aumento de los excesos experimentados , me ha parecido tomar en consideracion todos estos puntos al tiempo de resolver una difusa y fundada Consulta de mi Consejo pleno de veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta y dos , y ótras posteriores, con varios antecedentes relativos à dichos llamados Gitanos , y al modo de reducirlos à vida civil, ó de exterminarlos. En consecuencia, pues, de todo , despues de repetidos éxámenes executados de mi Orden y de la de los Señores Rêyes mi Padre y Hermano , por Ministros y personas de la mayor graduacion , ciencia y experiencia , conformándome en lo principal con el parecer de mi Consejo pleno , y con lo declarado por los Señores Reyes Felipe Tercero y Quarto en Cédula y Pragmática de veinte y ocho de Junio de mil seis-

N.º de villa, y...

seiscientos diez y nueve, y ocho de Mayo de mil seiscientos treinta y tres, comprehendidas en las *Leyes 15. y 16. del tit. 11. lib. 8. de la Recopilacion*: he tenido por bien expedir esta mi Carta, y Pragmática-Sancion, en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor, que si fuese promulgada en Cortes, por la qual es mi Real voluntad, que se observen inviolablemente las declaraciones, reglas, y resolucion, que se contienen en los Capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

Declaro, que los que llaman, y se dicen Gitanos, no lo són por origen, ni por naturaleza, ni provienen de raíz infecta alguna.

II.

Por tanto, mando, que ellos y qualquiera de ellos no usen de la lengua, trage, y método de vida vagante, de que hayan usado hasta de presente, bajo las penas abajo contenidas.

III.

Prohibo á todos mis Vasallos de qualquiera estado, clase, y condicion que sean, que llamen, ó nombren á los referidos con las voces de Gitanos, ó Castellanos nuevos, bajo las penas de los que injurian á ótros de palabra, ó por escrito.

172
N.º 2
IV.
Para mayor olvido de estas voces injuriosas, y falsas, quiero se tilden y borren de qualesquiera documentos en que se hubieren puesto, ó pusieren, executandose de oficio, y à la simple instancia de la parte que los señalare.

V.

Es mi voluntad, que los que abandonaren aquél método de vida, trage, lengua, ó gerigonza, sean admitidos à qualesquiera oficios, ó destinos à que se aplicaren, como tambien en qualesquiera Gremios, ó Comunidades, sin que se les ponga, ó admita en Juicio, ni fuera de él obstáculo, ni contradicion con este pretexto.

VI.

A los que contradigéren, y rehusàren la admission à sus Oficios, y Gremios à esta clase de gentes enmendadas, se les multará, por la primera vez, en diez ducados, por la segunda, en veinte, y por la tercera, en doble cantidad, y, durando la repugnancia, se les privará de exercer el mismo Oficio por algun tiempo à arbitrio del Juez, y proporcion de la resistencia.

VII.

Concédo el termino de noventa dias contados desde la publicacion de esta Ley en cada Cabeza de

N. V. villa, y...

de Partido , para que todos los Vagamundos de esta , y qualquiera clase que sean , se retiren à los Pueblos de los domicillios , que eligieren , excepto por ahora la Corte , y Sitios Reales , y abandonando el trage , lengua , y modales de los llamados Gitanos , se apliquen à oficio , exercicio , ú ocupacion honesta , sin distincion de la labranza , ó Artes.

VIII.

A los notados anteriormente de este género de vida , no ha de bastar emplearse sólo en la ocupacion de Esquiladores , ni en el tráfico de Mercados , y Ferias , ni ménos en la de Posaderos , ó Venteros en sitios despoblados , aunque dentro de los Pueblos podrán ser Mesoneros , y bastar este destino siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinqüentes , ó receptadores de ellos.

IX.

Pasados los noventa dias , procederàn las Justicias contra los inobedientes en esta forma : A los que haviendo dejado el trage , nombre , lengua , ó gerigonza , union , y modales de Gitanos , hubieren además elegido , y fijado domicilio , pero dentro de èl no se hubieren aplicado à oficio , ni à otra ocupacion , aunque no sea mas que la de jornaleros , ó peones de obras , se les considerará como Vagos , y serán aprehendidos , y destinados como tales , segun la Ordenanza de éstos , sin distincion de los demas Vasallos.

io
lan
io
no
ola
u
Co
ar
a
C
ec
h
S

X.

A los que en lo sucesivo cometieren algunos delitos , habiendo tambien dexado la lengua, trage y modales , elegido domicilio , y aplicádose à oficio , se les perseguirà , procesarà y castigará como à los demas reos de iguales crímenes , sin variedad alguna.

XI.

Pero à los que no hubieren dexado el trage, lengua , ó modales , y à los que aparentando vestir y hablar como los demas Vasallos , y aun elegir domicilio , continuaren saliendo à vagar por caminos y despoblados , aunque sea con el pretexto de pasar à Mercados y Ferias , se les perseguirà y prenderà por las Justicias , formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad , señas y Lugares donde dixerén haber nacido y residido.

XII.

Estas listas se pasarán à los Corregidores de los Partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos , y ellos darán cuenta con su dictàmen , ó informe à la Sala del Crimen del territorio.

XIII.

La Sala , en vista de lo que resulte , y de estar verificada la contravencion , mandará inmediatamente sin figura de juicio sellar en las espaldas à los contraventores con un pequeño hierro ar-

ardiente , que se tendrà dispuesto en la Cabeza de Partido con las Armas de Castilla.

XIV.

Si la Sala se apartare del dictàmen del Corregidor , dará cuenta con uno , y ótro al Consejo, para que éste resuelva luego , y sin dilacion los que tuviere por conveniente y justo.

XV.

Conmúto en esta pena del Sello por ahora , y por la primera contravencion la de muerte , que se me ha consultado , y la de cortar las orejas á esta clase de gentes , que contenían las Leyes del Reyno.

XVI.

Exceptúo de la pena á los niños , y jóvenes de ambos sexós , que no excedieren de diez y seis años.

XVII.

Estos , aunque sean hijos de familia , serán apartados de la de sus Padres , que fueren Vagos y sin oficio , y se les destinará á aprender alguno , ó se les colocará en Hospicios , ó Casas de Enseñanza.

io
Lan
io
no
ola
no
Co-
a
D
S.
S.

N.º 2

XVIII.

Cuidarán de ello las Juntas , ó Diputaciones de Caridad , que el Consejo hará establecer por Parroquias , conforme á lo que me propone , y á lo que se practica en Madrid , asistiendo los Párrocos , ó los Eclesiásticos zelosos , y caritativos que destinen.

XIX.

El Consejo formará para esto una Instruccion circunstanciada con extension al recogimiento en Hospicios , ó Casas de Misericordia , de los enfermos é inhábiles de esta clase de Vagos , y de todo genero de pobres y mendigos ; cuya Instruccion pasará á mis manos para su aprobacion , sin suspender entre tanto la publicacion de esta Pragmática.

XX.

Verificado el Sello de los llamados Gitanos , que fueren inobedientes , se les notificará , y aperecibirá , que en caso de reincidencia , se les impondrá irremisiblemente la pena de muerte , y así se executará sólo con el reconocimiento del sello , y la prueba de haber buuelto á su vida anterior.

XXI.

De las Listas que se remitieren á las Salas del Crimen se formarán por Partidos y Provincias , Estados , Planes , ó Resúmenes con bastante expresion , y se pasarán en cada mes á las Escribanías de

N. V. villa, y...

de Cámara, y de Gobierno del Consejo, las quales quedarán responsables de remitir copias á la Secretaría de Estado, y del Despacho de Gracia, y Justicia, y ésta cuidará de comunicarlas quando convenga á la Primera Secretaría de Estado, y Superintendencia General de Caminos, así para lo que conduzca á la seguridad de éstos, y comision de Vagos, que está á su Cargo, como para que, enterado Yo del número de los inobedientes, y contumaces de esta clase, pueda, segun las circunstancias, tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado, y limpiar el Reyno de estos malos Súbditos.

XXII.

Para perseguir á estos Vagos, y á otros qualesquiera que anduvieren por despoblados en quadri-llas, con riesgo, ó presuncion de sér Salteadores, ó Contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos, y auxilios recíprocos las Justicias de los Pueblos convecinos, y los tomarán de la Tropa que se hallare en qualquiera de ellos.

XXIII.

Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y éste con ellas, ó las que por sí tuviere, tomara las providencias convenientes para perseguir, y aprehender tales delinquentes, á cuyo fin le doy en este punto facultad, y autoridad sobre las Villas eximidas de su Partido, las de Señorío,

y

N.º 2.
y Abadengo de él , y éstas le obedecerán , y ejecutarán sus órdenes en estos casos , siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

XXIV.

Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas providencias , mando , que de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen prorratedos los gastos de avisos , y otros indispensables para dár cuenta á los Corregidores , expedir éstos sus órdenes , y facilitar los Pueblos entre sí la union de sus Vecinos , y Tropa , señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

XXV.

Además de estas providencias , subsistirán por ahora las que tengo dadas , para que los Capitanes Generales de las Provincias , hagan perseguir á los Facinerosos , y Contrabandistas , como tambien subsistirán las penas impuestas á los que hicieren resistencia á la Tropa , y Gefe destinado á perseguirlos , y el método de su execucion en Consejos de Guerra , cuidando el Consejo de proponerme , segun la repeticion , y calidad de los excésos , si convendra extender la pena á algunos otros casos de resistencia á las Justicias , y el modo pronto de ejecutarla , para lograr el escarmiento.

Es

XXVI.

Es mi voluntad que á las Justicias que fueren omisas en la execucion de esta Lei y Pragmática, por la primera vez se las suspenda de sus oficios por el tiempo que les faltare para cumplirlos; que por la segunda, ademas de la suspension, no puedan ser reelegidas en seis años, y que por la tercera queden perpetuamente inhabilitadas para obtenerlos, anotándose así en los Libros de Ayuntamiento.

XXVII.

Al vecino que denunciare y probare la omision, concedo que pueda ser prorogado por un año más en los oficios de Ayuntamiento, ó eximido de ellos y de cargas concegiles por un año, si le acomodare más esta esencion.

XXVIII.

Por cada omision denunciada y probada, ademas de la suspension, se exigirá a las Justicias omisas mancomunadas la multa de doscientos ducados aplicada por terceras partes á la Camara, Denunciador y Juez que lo ha de ser en tales casos de omision el Corregidor del Partido; y siendo éste el omiso, ó negligente, conocerá el Intendente de la Provincia, como Delegado del Consejo, á quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la causa con apelaciones á la Sala del Crimen del Territorio.

Con

io
lan
io
no
ola
ud
Co
as
a
D
ec
S.
S.

XXIX.

Con el fin de evitár estas omisiones , se leerá esta Pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes , y de ello pondrá Testimonio el Escribano en los Libros Capitulares ; y si esto se omitiere , se exígerá al mismo Escribano , y á las Justicias , y demás Individuos del Ayuntamiento mancomunados la multa señalada en el Capitulo antecedente con la misma aplicacion.

XXX.

A los auxiliadores , receptadores , encubridores , y protectores declarados de estos Vagos , y delinquentes , además de las penas en que incurran , segun la calidad del auxilio , y de los exesos de los auxiliados , conforme á las Leyes , se les exígerán doscientos ducados de multa por la primera vez , doble por la segunda , y hasta mil por la tercera , aplicados por terceras partes á la Cámara , Juez , y Denunciador.

XXXI.

Los que no pudieren pagar la multa , serán destinados , por la primera vez , á tres años de Presidio , por la segunda , á seis , y por la tercera , á diez.

XXXII.

Si los auxiliadores , ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado , podrán las Justicias

N. V. de la...
cias ; sin embargo de él , proceder contra sus bie-
nes para la exaccion de multas , y so me dará
cuenta quando se hubiere de imponer la pena de
Presidio por falta de bienes.

XXXIII.

Si los tales fueren Eclesiasticos Seculares , ó
Regulares , se pasará á la Sala del Crimen del Ter-
ritorio informacion del nudo hecho , y ésta , resul-
tando probado , exigirá las multas de las tempora-
lidades , haciendo presente despues al Consejo lo
que resulte , para que tome , ó me consulte otra
providencia económica , hasta la del extrañamiento,
si fuere necesaria.

XXXIV.

Todo esto será sin perjuicio del derecho de
asilo de los Templos , conforme á la reduccion de
ellos , que está en observancia ; y esto en los ca-
sos , en que los delinquentes deban gozar de él ,
y en que no corresponda su extraccion , y transla-
cion á los Presidios , con arreglo á las disposicio-
nes acordadas con la Corte de Roma , sobre que
en los casos dudosos , consultarán las Justicias al
Consejo.

XXXV.

Por un efecto de mi Real Clemencia á todos
los llamados Gitanos , y á qualesquiera otros delin-
quentes vagantes , que han perturbado hasta ahó-
ra la pública tranquilidad , si dentro de el citad^o

termino de noventa dias se retiraren á sus casas ,
fijaren su domicilio , y se aplicaren á Oficio , exer-
cicio , ú ocupacion honesta , concedo indulto de
sus delitos , y excesos anteriores , sin exceptuar
los de Contrabando , y desercion de mis Reales
Tropas , y Vageles.

XXXVI.

Los Desertores se habrán de presentar den-
tro de dicho termino en sus respectivos Cuerpos ,
y arreglarse á las formalidades , que prescriban los
Bandos , y Ordenes , que se expedirán por las Vias
de Guerra , y Marina.

XXXVII.

Los Contrabandista igualmente se presenta-
rán en el mismo termino ante los respectivos In-
tendentes , ó Jueces de sus Causas , y evaqua-
rán tambien las formalidades , que se publicarán
en Bandos , y Ordenes , que mandaré expedir por
la Via de Hacienda.

XXXVIII.

Los demás Reos se presentarán dentro de di-
chos noventa dias ante los Jueces de sus cau-
sas , y Justicias de los domicilios en que se fijaren,
y éstas harán poner Testimonio de la presentacion,
con el nombre , señas , edad , vecindad , y ex-
cesos atribuidos al presentado , y el dia de su pre-
sentacion , sin molestarle con prision , ni otro pro-
cedimiento.

De

XXXIX.

De todos los presentados formarán lista ó relacion que pasarán al Corregidor del Partido , y éste à las Escribanías de Gobierno del Consejo para que executen lo prevenido en el Artículo XXI. respecto à los inobedientes , con separacion de unos y otros.

XL.

Exceptúo de este Indulto los delitos de lesa Magestad divina y humana , de homicidio que no haya sido casual , ó en propia y justa defensa , hurto en lugar sagrado , ó con violencia , y generalmente los que hayan sido en perjuicio de parte que no se hallare , ó diere por satisfecha.

XLI.

Los Corregidores cuidarán de remitir à las Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, Testimonio de la publicacion de esta Pragmática en la cabeza de su Partido, y lista de los Pueblos que éste comprehende para que conste quando empiezan los términos, y quando concluyen; y las mismas Escribanías formarán Planes, ó Relaciones de ésta publicacion y sus dias, que pasarán á la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia.

XLII.

Cada Corregidor luego que pasen los noventa dias hará recuerdo de ello à las Justicias del Partido para la mas puntual execucion de esta Lei ; y persecucion de los contenidos en ella, dan.

17
dando cuenta al Consejo de haberlo practicado.

XLIII.

Como la experiencia de dos siglos y más ha hecho ver el descuido que ha habido en la observancia de otras Leyes y Pragmáticas iguales á ésta en los puntos de que trata , encargo mucho al Consejo la vigilancia para que no suceda lo mismo, y me reservo nombrar Delegados, Inspectores , ó Visitadores particulares de letras , graduacion , integridad y zelo para que pasen á las Provincias en que se notare algun descuido , ó inobservancia , y remedien y arreglen así en los Tribunales superiores , como en los inferiores , lo que sea necesario para el cumplimiento efectivo de mis resoluciones , y la mas exácta y activa administracion de Justicia.

XLIV.

El Consejo procederá luego á la publicacion de esta Lei y Pragmática-Sancion , de que me dará cuenta inmediatamente ; y , sin suspenderla ni dilatarla , formará separadamente , si le parece necesario , la Instruccion, ó Instrucciones que conduzcan al método de proceder progresivamente las Justicias , consultar éstas con el mismo Consejo en Sala Primera , ó Segunda los casos dudosos , leer á los Vagos la Pragmática , y aún á los demas vecinos en ciertos tiempos , recoger y educar los niños y jóvenes abandonados , y todo lo demas que su notorio zelo y consumada experiencia le fuere dictando , consultándome en los casos que fuere necesario ó conveniente lo que estimare justo y encaminado á la pública felicidad.

Y

N.º 1.º de 1801

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática-Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando à los de el mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y à los demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, à quienes lo contenido toque, ó tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella, y en cada uno de sus Capítulos, y, arreglandose à su serie y tenor, den los Autos y mandamientos, que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo, ó costumbre en contrario: pues en quanto à esto lo derogo, y doy por de ningun valor ni efecto, y quiero se esté y pase inviolablemente por todo lo que aquí va dispuesto; procediendo publicarse en Madrid, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en San Ildefonso, à diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario de el Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Tomas de Gargollo. = Don Marcos de Argaiz. Don Pedro Joaquin de Murcia. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

PUBLICA

io
lám
io
no
ola
ud
Co-
as
de
de
de
de

N.º 2.

P U B L I C A C I O N .

EN la Villa de Madrid , á veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y ochenta y tres : Ante las Puertas de el Real Palacio , frente de el Balcon principal de el REY nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalaxara , donde está el público trato y Comercio de los Mercaderes y Oficiales : con asistencia de Don Joseph Antonio del Burgo , Don Juan Mariño de la Barrera , Don Francisco Pérez Mesia , y Don Ramon Antonio de Hevia , y Miranda , Alcaldes de la Casa , y Corte de S. M , se publicó la Real Pragmatica-Sancion antecedente con Trompétas , y Timbales por voz de Pregonero público , hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte , y otras muchas personas, de que certifico Yo Don Juan Manuel de Rebóles , Escribano de Camara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. = Don Juan Manuel de Rebóles.

Es copia de la Real Pragmatica-Sancion , y de su publicacion original , de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta.



DE orden del Conséjo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Pragmatica-Sancion , en que se dan nuevas reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta aquí se han conocido con el nombre de Gitanos , ó Castellanos nuevos , con lo demas que expresa , á fin de que en su inteligencia , disponga V. S. desde luego y sin la menor dilacion publicar

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, y
Septiembre 26. de 1783. = Don Pedro Escolano de
Arrieta. = Señor Corregidor de la Provincia de Gui-
puzcoa.

Publique. Serg.^a. No. 2283.

Fozzano